



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5323-2019

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD..

Fecha: 31/12/2019

Hora: 13:06:38.70... Folios:

**RESOLUCIÓN No.**

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, de Cornare, por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que, un equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al estado minero - ambiental del proyecto minero correspondiente al subcontrato de formalización LDL-09001-003, cuyo titular es LUIS HUMBERTO CORREA CÓRDOBA, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia, con un área total de 48,8181 ha, el día 31 de octubre de 2019.

Que de la visita realizada se generó el informe técnico No. 112-1611 del 30 de diciembre de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

" ...

26. CONCLUSIONES:

- En el momento de la visita no se evidenció la realización de actividades mineras con maquinaria amarilla, no obstante, la intervención que se presenta en el sitio corresponde según lo indicado por el ingeniero que acompañó la visita a actividades de la etapa de Construcción y Montaje como adecuación del sitio de explotación generando impactos ambientales a los recursos agua, suelo, flora, fauna, paisaje.
- Se evidencia afectación al medio abiótico en el área del subcontrato de formalización LDL-09001-003, asociadas a la actividad minera, como remoción de material sin control técnico, afectación de fuente hídrica y generación de procesos erosivos como surcos y deslizamientos.
- La intervención realizada sobre el cauce del tributario de la quebrada El Mulato ha causado alteraciones en la disponibilidad del caudal, desvíos en el curso natural de la corriente y cambios en

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

la calidad de agua de la misma, lo cual afecta las propiedades naturales del recurso hídrico del área de influencia.

- El manejo inapropiado de residuos de carácter peligroso y especial puede causar infiltración de trazas de grasa al suelo y agua subsuperficial, así como la generación de vectores por la falta de impermeabilización del acopio de los mismos.
- Se encuentra que hubo explotación minera reciente, ocasionando afectación en quebradas, vegetación y fauna, tanto acuática como terrestre. No se evidencia un adecuado manejo responsable de los componentes de paisaje, fauna y flora por parte del titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental,

sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1611 del 30 de diciembre de 2019, se procederá a imponer **medida preventiva** de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** al señor LUIS HUMBERTO CORREA CÓRDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.116.926 titular del subcontrato de formalización LDL-09001-003, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia dado que en visita técnica de control y seguimiento se evidencio lo siguiente:

La intervención que se presenta en el sitio corresponde según lo indicado por el ingeniero que acompañó la visita a actividades de la etapa de Construcción y Montaje

Ruta: www.cornare.gov.co/sai /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

como adecuación del sitio de explotación generando impactos ambientales a los recursos agua, suelo, flora, fauna, paisaje.

Así mismo, se evidencia afectación al medio abiótico en el área del subcontrato de formalización LDL-09001-003, asociadas a la actividad minera, como remoción de material sin control técnico, afectación de fuente hídrica y generación de procesos erosivos como surcos y deslizamientos.

La intervención realizada sobre el cauce del tributario de la quebrada El Mulato ha causado alteraciones en la disponibilidad del caudal, desvíos en el curso natural de la corriente y cambios en la calidad de agua de la misma, lo cual afecta las propiedades naturales del recurso hídrico del área de influencia. El manejo inapropiado de residuos de carácter peligroso y especial puede causar infiltración de trazas de grasa al suelo y agua subsuperficial, así como la generación de vectores por la falta de impermeabilización del acopio de los mismos.

De igual manera, se encuentra que hubo explotación minera reciente, ocasionando afectación en Quebradas, vegetación y fauna, tanto acuática como terrestre. No se evidencia un adecuado manejo responsable de los componentes de paisaje, fauna y flora por parte del titular.

Por lo que esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en concordancia con lo evidenciado en la visita técnica, procederá a la imposición de la medida preventiva al señor **LUIS HUMBERTO CORREA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.116.926 titular del subcontrato de formalización LDL-09001-003, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia de **SUSPENSION INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** extractivas sobre la ronda hídrica del tributario de la Quebrada El Mulato, dado que se evidencia afectación sobre los recursos agua, suelo, flora, fauna, paisaje dado que no se cuenta con el respectivo instrumento ambiental para su operación.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-1611 del 30 de diciembre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS HUMBERTO CORREA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.116.926 titular del subcontrato de formalización LDL-09001-003, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** extractivas sobre la ronda hídrica del tributario de la Quebrada El Mulato, conforme a lo establecido en la presente actuación.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO REQUERIR al señor **LUIS HUMBERTO CORREA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.116.926 titular del subcontrato de formalización LDL-09001-003, para que de cumplimiento en un tiempo no mayor a 30 días calendario a lo siguiente:

1. Remover los acopios de estériles ubicados sobre el curso natural de la corriente hídrica y definir un sitio de disposición adecuado para los mismos realizando cubrimiento o humectación de pilas.
2. Adecuar un sitio de acopio de residuos peligrosos señalizado, aislado del suelo e impermeabilizado, con kit de derrames y definir un contratista autorizado para la recolección de los mismos, una vez se cuente con el instrumento ambiental aprobado para la operación minera.
3. Retirar los residuos especiales de su ubicación actual, definir un sitio de disposición temporal y establecer un programa para su disposición final.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS HUMBERTO CORREA CORDOBA**, que deberá tramitar la licencia ambiental y tener en cuenta lo siguiente:

- a) Plantear e implementar medidas de manejo al componente hídrico para la mitigación de los impactos generados.
- b) Implementar obras de manejo de aguas de escorrentía tales como cunetas al costado de las vías no pavimentadas y desarenadores para el control de sedimentos.
- c) Implementar medidas de manejo para los procesos erosivos generados en la vía interna y en el área de remoción de material para la explotación.
- d) Adecuar el frente de explotación de acuerdo al Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC presentado y aprobado por la Autoridad Minera.
- e) Solicitar al usuario gestionar el permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de las actividades mineras.
- f) Solicitar al titular permisos de aprovechamiento forestal para el desarrollo de las actividades mineras.
- g) Realizar de forma técnica y acorde a la normatividad ambiental aplicable la adecuación de las actividades desarrolladas en el área de remoción de material para la explotación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de licencia y permisos Ambientales de la Corporación realizar visita al proyecto minero correspondiente al subcontrato de formalización LDL-09001-003, cuyo titular es **LUIS HUMBERTO CORREA CORDOBA**, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia, con un área total de 48.8181 ha, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad LUIS HUMBERTO CORREA CÓRDOBA, que la suspensión de actividades extractivas sobre la ronda hídrica del tributario de la quebrada El Mulato, es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente acto administrativo con el informe técnico No. 112-1611 del 30 de diciembre de 2019, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía para su conocimiento y al municipio de Sonsón considerando que se están realizando actividades mineras sin permisos ambientales en la vereda Mulato Bajo, sector El Cafetal, en las siguientes coordenadas: E 917185, N 1127387 (Coordenadas Planas Gauss, origen Bogotá).

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **LUIS HUMBERTO CORREA CÓRDOBA** titular del proyecto minero correspondiente al subcontrato de formalización LDL-09001-003.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05756.23.34737
Fecha: 31 de diciembre del 2019
Proyectó: Juan Camilo Vélez
Revisó: Sandra Peña Hernández
Medida preventiva